



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLVI

Morelia, Mich., Viernes 19 de Junio del 2009

NUM. 74

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAMORA, MICH.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL MUNICIPIO

En la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, siendo las 18:00 dieciocho horas del día 20 veinte de mayo del año 2009 dos mil nueve, reunidos en el recinto oficial del Ayuntamiento de esta ciudad, ubicado en el Palacio Municipal, en atención a la convocatoria de asamblea ordinaria del Ayuntamiento, propuesta por el Presidente Municipal, C. José Alfonso Martínez Vázquez y notificada en legal y debida forma a todos los integrantes del Ayuntamiento por conducto del licenciado Juan Carlos Garibay Amezcua, Secretario del Ayuntamiento en los términos de los artículos 26 fracción I, 27, 28 y 54 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, así como en los artículos 5, fracción I, 8 fracción I, 9 fracción I, y 10 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Zamora de Hidalgo, Michoacán, habiendo propuesto en la convocatoria la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.- *El Regidor de Normatividad, licenciado Ricardo Oliveros Herrera, pone a consideración de los integrantes del Ayuntamiento para su aprobación, con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución General de la República; artículos 1 y 52 fracciones IV y VIII y relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 1, 3, 4 fracción V, 7, 9 fracción II y demás aplicables del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Zamora; la Propuesta de Reglamento de para la Protección de los No Fumadores del Municipio Zamora, Michoacán.*
- 5.-

En desahogo del Cuarto de los Puntos.-

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.00 del día

\$ 19.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Acuerdo Número 226.- Por unanimidad de votos de los integrantes del Ayuntamiento presentes, aprobaron en votación nominal, con fundamento en el artículo 115, fracción II, de la Constitución General de la República; artículos 1, 52 fracciones IV y VIII y relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; artículos 1, 3, 4 fracciones V, 7 y 9, fracción II y demás aplicables del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Zamora; el Reglamento para la Protección de los No Fumadores del Municipio de Zamora, Michoacán, mismo que se anexa a la presente para que forme parte integral de la misma; así mismo y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Zamora de Hidalgo, Michoacán se aprobó la dispensa lectura de la presente acta y acuerdo, por lo que se declara firme y se ordena su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que surta efectos legales correspondientes; comisionándose para que de seguimiento y cumplimiento al presente acuerdo, al Regidor de Normatividad.

No habiendo otro asunto que tratar dentro de la orden del día y siendo las 18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos del día al inicio indicado, se da por terminada la presente sesión, dando fe de ello el Secretario del Ayuntamiento, Lic. Juan Carlos Garibay Amezcua, firmando en ella todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento presentes, que intervinieron para los efectos legales a los que haya lugar. Doy fe.

Zamora, Michoacán, junio 3 del año 2009.

A T E N T A M E N T E
LIC. JUAN CARLOS GARIBAY AMEZCUA
 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
 (Firmado)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abuso de tabaco que se produce en nuestra cultura y en nuestra vida cotidiana ha adquirido desde hace tiempo el carácter de problema de salud pública de primera magnitud, por tratarse de uno de los principales agentes causantes de mortalidad de la población.

El artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero y cuarto establece respectivamente el derecho a la protección de la salud y el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar.

La salud, entendida como la ausencia de enfermedades que implica una situación física y mental sana, es materia en la que concurren la Federación y el Estado y el propio Municipio, en virtud de que se trata de un derecho consagrado por nuestra Constitución como garantía individual, y su protección responde a una necesidad real y de interés fundamentales para los mexicanos.

El tabaquismo, adicción a la nicotina por consumo de tabaco fumado, masticado o aspirado, trae como consecuencia una intoxicación crónica que afecta a los aparatos digestivo, circulatorio y respiratorio, así como al sistema nervioso; favorece el desarrollo de enfermedades cancerígenas en las vías respiratorias, e incrementa el riesgo de aborto o pérdida de peso del producto durante el embarazo.

Por todo esto, y en virtud a que consideramos que en el tema de la adicción al consumo de nicotina o tabaquismo, las políticas públicas deben ir enfocadas, en primer término, a la prevención, a través del diseño de normas jurídicas en el ámbito de competencia del Municipio de Zamora, mediante la implementación de acciones y programas que prevengan y en su caso inhiban el consumo de tabaco que permita realmente impulsar una disminución en su consumo entre nuestros jóvenes, redundando en la disminución de las enfermedades que ésta adicción provoca.

Las bondades de éste Reglamento es que pretende cumplir con uno de los objetivos fundamentales de la salubridad general y la educación para la salud que es, la prevención de la adicción a una de las sustancias que es considerada como un alcaloide, no obstante no encontrarse dentro de la tabla de sustancias prohibidas dentro de la legislación penal, pero que se encuentra sujeta a un riguroso control sanitario.

Siendo pues necesaria la existencia en el Municipio de un marco jurídico que garantice a los ciudadanos Zamoranos y sus visitantes su derecho a gozar de un medio ambiente sano y adecuado para su desarrollo, y toda vez que su elaboración deriva de lo mandatado por la Ley Estatal en la Materia en su artículo 8 numeral IV, es que se presenta a su consideración, solicitándoles su aprobación, el:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL MUNICIPIO DE ZAMORA

TÍTULO PRIMERO
 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
 DISPOSICIONES GENERALES DEL OBJETO Y SUJETOS

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden e interés públicos, así como de observancia general y tienen por objeto, establecer las bases que regulen dentro del Municipio de Zamora, Michoacán, las normas de protección al derecho a la salud de los No fumadores.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. La protección a salud de las generaciones presentes y futuras no fumadoras, de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas, en los sitios expresamente señalados en el presente Reglamento, locales cerrados, establecimientos públicos y en los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, con apego a lo dispuesto en la Ley expedida por el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

- II. Promover la cultura de espacios libres del humo del tabaco, con el objeto de modificar la tolerancia social hacia el tabaquismo y proteger la salud de las personas no fumadoras y persuadir a los fumadores a dejar de fumar;
- III. Prevenir, concientizar y difundir los daños en la salud que ocasiona el consumo de tabaco, a través de campañas que para tal efecto realice la Coordinación de Salud Pública del Municipio, así como apoyar las diversas acciones que lleve a cabo en tal sentido la autoridad competente de los Gobiernos del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Federación;
- IV. Realizar campañas orientadas a disminuir el consumo del tabaco entre toda la población y particularmente entre los menores de edad y las mujeres embarazadas;
- V. Establecer políticas públicas saludables a través de mecanismos, programas y acciones de difusión para la prevención y control del consumo de productos del tabaco;
- VI. Instituir medidas y acciones en niños y jóvenes, para el desarrollo de una cultura de prevención sobre el tabaquismo, en coordinación con otras entidades u organismos competentes;
- VII. Determinar las atribuciones de las autoridades municipales para vigilar el cumplimiento de las normas, leyes, reglamentos y demás disposiciones legales relacionados con el consumo del tabaco; y,
- VIII. Establecer las sanciones para quienes incumplan con las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos al cumplimiento del presente Reglamento:

- I. Todos los habitantes del Municipio de Zamora, Michoacán, así como los visitantes y quienes se encuentren de paso en el mismo;
- II. Las personas físicas y morales públicas, instituciones, dependencias, funcionarios o servidores públicos dentro del Municipio de Zamora, Michoacán; y,
- III. Todos aquellos a quienes expresamente se les señale algún derecho u obligación dentro del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento corresponde al C. Presidente Municipal, a través de la Coordinación de Salud Pública Municipal, sus inspectores y policía municipal en su respectivo ámbito de competencia.

En la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento serán responsables y participarán solidariamente también:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte, así como a los que se refieren los artículos 12 fracciones I, a la X y 17 incisos a, b, c, d y e de este

Reglamento;

- II. Las asociaciones de padres de familia, las sociedades de alumnos de las escuelas e institutos públicos y privados, y los directivos y personal de instituciones educativas;
- III. Los usuarios de los establecimientos, oficinas o industrias; y,
- IV. Los colegios de profesionistas de todas las disciplinas de la salud, y las organizaciones de la sociedad civil cuyo campo de acción tenga que ver con temas de educación, sanidad y desarrollo humano.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como:

- I. **AYUNTAMIENTO:** El Ayuntamiento Constitucional de Zamora, Michoacán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y, la Ley Orgánica Municipal del Estado, así como, las demás disposiciones legales aplicables;
- II. **LA ADMINISTRACIÓN:** A la Administración Pública Municipal de Zamora, Michoacán y sus Dependencias Administrativas de conformidad con el contenido de la Ley Orgánica Municipal del Estado, así como, las demás disposiciones aplicables;
- III. **LA SECRETARÍA:** A la Secretaría de Salud en el Estado y los Servicios Coordinados de Salud en el Estado, como dependencia de la Administración Pública Estatal, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables;
- IV. **LA COORDINACIÓN:** A la Coordinación de Salud Municipal de Zamora, Michoacán;
- V. **EL REGLAMENTO:** El presente ordenamiento legal;
- VI. **LEY:** A la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida por el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **LOCAL O ESPACIO CERRADO:** Las áreas o lugares ubicados dentro de los establecimientos, instituciones públicas o privadas cualquiera que sea su tipo y demás lugares similares, dentro de los cuales se preste atención al público de forma directa y éste tenga libre acceso sin restricción alguna;
- VIII. **INMUEBLES:** Toda edificación, construcción o local público o privado que se destine al Comercio, enseñanza, recreación o trabajo;
- IX. **DENUNCIA CIUDADANA:** La Queja hecha ante la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, éste Reglamento y demás disposiciones aplicables;

- X. ESPACIO CIEN POR CIENTO LIBRE DE HUMO DE TABACO: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco, y que así sea declarado;
- XI. HUMO DE TABACO: Las emisiones originadas por encender o consumir cualquier producto de tabaco; y,
- XII. PRODUCTOS DEL TABACO: Cualquier sustancia o bien manufacturado, preparado total o en parte, utilizado como materia prima, hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado o mascado o utilizado como rapé.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 6.- Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Coordinación de Salud Municipal; y,
- IV. Las demás dependencias, órganos, organismos, funcionarios o servidores públicos de la Administración Municipal, conforme a las atribuciones que le confieren el presente Reglamento, la Ley Orgánica Municipal y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.- En la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento, corresponde a las autoridades, órganos, organismos, dependencias, funcionarios y servidores públicos referidos en el artículo anterior, las siguientes atribuciones.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Autorizar la celebración de los convenios de colaboración, acuerdos y demás actos que sean necesarios, que se pretendan celebrar con la Secretaría y demás dependencias Estatales o Federales, según el ámbito de competencia de cada uno en materia de salud en general y de protección a los No Fumadores en lo particular;
- II. Expedir los bandos, circulares o reglamentos complementarios al presente, que considere necesarios en materia de salud pública y de protección a los No Fumadores para el Municipio de Zamora, Michoacán;
- III. Resolver el recurso de revisión a que se refiere el presente Reglamento; y,

- IV. Las demás que confiera este ordenamiento, la Ley Orgánica Municipal, así como otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Aprobar los programas de protección a los No Fumadores que sean propuestos por la Dirección, así como modificarlos cuando proceda;
- II. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las dependencias, órganos, organismos y funcionarios de la Administración en los términos del presente Reglamento;
- III. Informar al Ayuntamiento, el estado que guardan los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones contempladas en este Reglamento;
- IV. Aplicar en su caso, las medidas de seguridad a que se refiere este Reglamento y la Ley Orgánica Municipal;
- V. Cuando corresponda, resolver el recurso de revocación a que se refiere el presente Reglamento;
- VI. Celebrar y suscribir convenios o acuerdos con las distintas instituciones públicas o privadas existentes en materia de salud, protección al ambiente, sanitarias, dependencias gubernamentales, ya sean federales, estatales o municipales y cualquier otra Entidad de Gobierno o particular, con la finalidad de establecer mejores mecanismos para la protección a los No Fumadores;
- VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para hacer efectivo el cumplimiento del presente Reglamento, así como la aplicación de las medidas de seguridad, apremio y sanciones contenidas en el mismo;
- VIII. Solicitar el apoyo de los jefes de tenencia, encargados del orden, y demás autoridades administrativas, para el efecto de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento; y,
- IX. Las demás que confiera la Ley Federal en la Materia, la Ley Orgánica Municipal, este Reglamento, así como otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Coordinación:

- I. Vigilar y hacer cumplir el presente Reglamento en lo que no esté reservado exclusivamente para el Ayuntamiento, Presidente Municipal o la Secretaría;
- II. Notificar a los infractores, las faltas e infracciones cometidas al presente Reglamento;
- III. Comunicar a la Secretaría cuando así proceda, de las infracciones cometidas al mismo, así como, a la Ley, y al presente Reglamento para que dicha Secretaría proceda a aplicar las sanciones correspondientes;
- IV. Proponer al Presidente Municipal los programas de

- protección a los No Fumadores en el Municipio de Zamora, Michoacán;
- V. Identificar, capacitar a los inspectores que sean necesarios, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento;
- VI. Realizar campañas informativas dirigidas hacia la ciudadanía en general o a un determinado sector de la sociedad, sobre aspectos de protección a los No Fumadores;
- VII. Recibir comentarios y sugerencias, para el funcionamiento de los programas de protección a los No Fumadores, así como, recibir quejas de los lugares, personas o instituciones que violenten el presente Reglamento y dichos programas;
- VIII. Informar periódicamente al Presidente Municipal, el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones conferidas en este Reglamento;
- IX. Sustanciar el recurso de revocación y el de revisión referidos en el presente Reglamento; y,
- X. Las demás que confiera este ordenamiento y otras disposiciones aplicables o las que le sean encomendadas por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a las demás dependencias, órganos, organismos, funcionarios o servidores públicos de la Administración Municipal, las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, las demás disposiciones aplicables y las que les sean encomendadas por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

TÍTULO TERCERO
DE LAS GENERALIDADES DE
LA PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS LUGARES EN QUE QUEDA
PROHIBIDA LA PRACTICA DE FUMAR

ARTÍCULO 12.- Para los efectos del presente Reglamento, queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los siguientes lugares, con las excepciones establecidas en este mismo Ordenamiento:

- I. En los edificios públicos municipales y en los organismos públicos descentralizados del Municipio y en general en todas las oficinas o instalaciones municipales a las que tenga acceso el público;
- II. En los cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos y/o terrazas;
- III. En hospitales, clínicas, centros de salud, auditorios, bibliotecas, hemerotecas, fototecas y museos;
- IV. En los vehículos de servicio público de transporte colectivo y en los de transporte escolar que circulen dentro del

territorio del Municipio;

- V. En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales;
- VI. En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación preescolar, educación especial, primarias, secundarias, media superior técnicas y profesionales, así como en las áreas cerradas pertenecientes a instituciones en que se imparta educación superior, y las oficinas administrativas de la Secretaría de Educación en el Estado;
- VII. Los elevadores de edificios públicos y particulares destinados al uso del público en general;
- VIII. En los gimnasios, lugares de acondicionamiento físico, salas de belleza o estéticas y clínicas de la misma especie, que se encuentren en lugares cerrados donde se brinde atención al público; y,
- IX. En los demás lugares que determine la Administración dentro de su ámbito de cualquier otro establecimiento, distinto de los señalados en las fracciones anteriores, al que tenga acceso el público en general y no cuente con secciones de fumadores y de No Fumadores y que la Autoridad Sanitaria determine decretar como espacio cien por ciento libre de humo de tabaco.

En dichos lugares se fijará en su exterior e interior, los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 12 BIS.- En todos los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, se colocarán letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir en ellos un número telefónico y cualquier medio electrónico para la denuncia por incumplimiento a la Ley, y a este Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Los responsables de los vehículos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán fijar en el interior de los mismos, letreros o leyendas que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la disposición, deberán dar aviso a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 14.- En los establecimientos comerciales que así lo definan, las secciones para fumar y para No Fumadores deberán contar con comodidades similares, debiéndose colocar letreros, logotipos o leyendas visibles al público que indiquen que clase de sección es cada una.

Las secciones para fumar deberán contar además, con la debida ventilación y se procurará que sean independientes de las secciones para No Fumadores a fin de evitar que se contamine el espacio de estos últimos, o en su defecto, contarán con extractores o purificadores que garanticen la calidad del aire de los espacios para No Fumadores, mediante las adecuaciones arquitectónicas y de diseño que se requieran para tal efecto.

Estas secciones podrán ser delimitadas en las áreas abiertas con que cuenten los establecimientos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 15.- Es obligación de los propietarios, poseedores, responsables, gerentes, titulares, directores, encargados y demás personas que tengan a su cargo o custodia los lugares o espacios señalados en el artículo 12 y 17 del presente Reglamento, colocar letreros en lugares visibles al público en general, donde se contemple la prohibición de fumar en los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DIVULGACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 16.- El Coordinador de Salud Pública Municipal, promoverá ante los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas y en las que se atienda al público, se procuren establecer las modalidades a que se refiere este Reglamento.

Así mismo, el Coordinador de Salud Pública Municipal, en coordinación con las autoridades federales, estatales, y los sectores de salud social y privado, implementará programas preventivos permanentes contra los efectos nocivos causados por el consumo del tabaco.

ARTÍCULO 17.- El Coordinador de Salud Pública Municipal promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este Reglamento, a fin de que establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

- a) Oficinas y despachos privados;
- b) Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado;
- c) Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas, diferentes a los mencionados en el artículo 12 de este Reglamento;
- d) Instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación medio y superior; y,
- e) Medios de transporte colectivo de las entidades paraestatales, de los sindicatos y de las empresas que proporcionan ese servicio a sus empleados.

ARTÍCULO 18.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas, deberán vigilar de manera individual o colectiva, el que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

ARTÍCULO 19.- Es obligación de todos los habitantes del Municipio de Zamora, colaborar con las autoridades para la protección de la salud de los No Fumadores, absteniéndose de fumar cuando así sea el caso, en los lugares expresamente prohibidos en el presente Reglamento; así como denunciar a la autoridad competente cualquier violación a este ordenamiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOS LUGARES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 20.- Es obligación de los propietarios, poseedores, responsables o encargados de los locales cerrados o establecimientos donde expendan al público alimentos para su consumo en el interior de los mismos, que cuenten con más de ocho mesas, podrán delimitar secciones reservadas para No Fumadores y para quienes fumen durante su estancia en el mismo, debiendo estar dichas secciones debidamente acondicionadas con todo lo necesario, para que cumplan con su objetivo, que es evitar la inhalación involuntaria por parte de los No Fumadores, de los humos producidos por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas, por lo que deberán estar identificadas visiblemente para el público en general con letreros y tener ventilación suficiente o extractores de humo; por lo cual, en este tipo de lugares que tengan menos de ocho mesas y que no puedan establecer las áreas señaladas por cuestión de espacio, quedará prohibido fumar.

ARTÍCULO 21.- Es obligación de los propietarios, poseedores, responsables o encargados de los cines, teatros y auditorios cerrados, prohibir que se fume dentro de los establecimientos a su cargo, salvo que cuenten con un vestíbulo o una sección para fumadores, los cuales deberán contar con las condiciones necesarias para tal fin, en los términos del presente Reglamento; pero por ningún motivo dichos vestíbulos o áreas de fumadores, podrán estar ubicadas dentro de las áreas destinadas específicamente a la prestación del servicio de que se trate.

ARTÍCULO 22.- En los hospitales, centros o instituciones de salud, consultorios, clínicas médicas y demás similares, queda prohibido fumar en su interior, salvo que en los mismos se destine una sala de espera para las personas que deseen fumar, la cual, deberá cumplir con las condiciones necesarias para tal fin, en los términos de la parte final del artículo 14 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23.- Los responsables, propietarios, encargados, titulares o poseedores de los locales cerrados o establecimientos a que se refieren los artículos 12 y 17, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados, vigilarán que fuera del área de fumadores no haya personas fumando y, en caso de haberlas, deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiarse al área correspondiente; en caso de negativa, podrán negarse a prestar el servicio al infractor y si este persiste en su conducta, deberán dar aviso a la Coordinación o a la fuerza pública para que esta actúe conforme a lo que determine el presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Los propietarios, poseedores, titulares, conductores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción IV del artículo 12, deberán fijar en el interior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, procederán conforme a lo dispuesto en el artículo 19. En tratándose de vehículos o taxis para el transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza fumar a los pasajeros, debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

CAPÍTULO CUARTO
PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO Y
PROMOCIÓN DE LA SALUD

ARTÍCULO 25.- La Coordinación, por conducto del Consejo Estatal Contra las Adicciones, coordinará, diseñará, instrumentará, y supervisará los programas contra el Tabaquismo los que se ajustarán a los dispuesto por este capítulo, sin perjuicio de lo que puedan establecer las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.- El programa contra el Tabaquismo incluirá acciones tendientes a prevenir, tratar, orientar e informar a la sociedad zamorana, sobre los daños que produce a la salud el consumo de productos del tabaco y el humo del mismo, incluidas sus propiedades adictivas.

ARTÍCULO 27.- La prevención del consumo de productos del tabaco y del tabaquismo, tiene un carácter prioritario en menores de edad, adultos mayores, mujeres embarazadas o en período de lactancia, personas que padezcan enfermedades relacionadas con el humo de tabaco y cualquier otra que esté bajo indicación médica y comprenderá los siguientes programas y acciones:

1. La promoción de la salud, impulsará el desarrollo de actitudes y conductas que favorezcan el estilo de vida saludable en la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad.
2. Promoción de espacios libres cien por ciento de humo de tabaco.
3. La detección temprana y oportuna del fumador y su canalización a clínicas de tratamiento del tabaquismo o al servicio hospitalario del nivel de atención que corresponda.
4. El fortalecimiento institucional para la vigilancia sobre el cumplimiento de la Ley, de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y de las demás disposiciones legales correspondientes.

TÍTULO CUARTO
DE LA VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS VERIFICACIONES E INSPECCIONES

ARTÍCULO 28.- La Coordinación de Salud Pública Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan contando para ello con el apoyo de los inspectores municipales quienes deberán ser capacitados para el efecto, y aplicaran las sanciones que en este ordenamiento se establezcan a través de la Coordinación de Salud Pública Municipal.

ARTÍCULO 29.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector identificado y capacitado deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del local cerrado o establecimiento para inspecciones; objetos y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que

expida la orden y el nombre del inspector;

- II. El inspector deberá identificarse ante el responsable, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad, y entregará copia legible de la orden de inspección;
- III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita de la inspección, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por testigos de asistencia propuestos por ésta, nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere la validez probatoria del documento;
- VI. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con tres días hábiles para impugnarla por escrito ante el Coordinador de Salud Pública Municipal y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga;
- VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán al Coordinador de Salud Pública; y,
- VIII. Si de los datos o información del acta no apareciere elemento de infracción, pero se advierte alguna irregularidad, la autoridad municipal, hará del conocimiento del dueño, mediante notificación personal, las recomendaciones que estime necesarias para corregir la irregularidad, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, las notificaciones surtirán sus efectos al siguiente día hábil al que hubieren sido realizadas.

Los inspectores o verificadores sanitarios, estarán sujetos a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 30.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, el Coordinador de Salud Pública Municipal calificará las actas dentro de un término de dos días hábiles siguientes, deberá emitir la resolución administrativa definitiva, misma que deberá contener una relación sucinta de los hechos, las

disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la verificación sanitaria, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado si las hubiere, así como los puntos resolutive, en los que se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo, para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

Los inspectores o verificadores sanitarios, supervisarán el cumplimiento de las medidas ordenadas en los términos de la resolución respectiva y en caso de subsistir la infracción deberán reportarlo a efecto de que la autoridad provea lo conducente, tendiente a la inmediata y eficaz ejecución de las medidas ordenadas.

ARTÍCULO 31.- También podrán llevarse a cabo inspecciones periódicas, de acuerdo lo determine el Coordinador de Salud, para verificar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 32.- La contravención a Ley así como a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas y económicas en los términos de la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo y de lo dispuesto en este Capítulo.

Los recursos económicos recaudados por la Administración Municipal por concepto de las multas por la violación al presente Reglamento, deberán ser destinados a los programas que contra el tabaquismo y promoción a la salud efectúe la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 33.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal del establecimiento que podrá ser total o parcial; y,
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 34.- Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia, el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 35.- Se sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal, a quien consuma o tenga encendido cualquier producto de tabaco en los inmuebles y espacios

declarados como «espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, y además aún no habiendo sido declarados quien lo haga en:

- I. En los edificios públicos municipales y en los organismos públicos descentralizados del Municipio y en general en todas las oficinas o instalaciones municipales a las que tenga acceso el público;
- II. En los cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;
- III. En hospitales, clínicas, centros de salud, auditorios, bibliotecas, hemerotecas públicas;
- IV. En los vehículos de servicio público de transporte y en los de transporte escolar que circulen dentro del territorio del Municipio;
- V. En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicio;
- VI. En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias, media superior, así como en las áreas cerradas pertenecientes a instituciones en que se imparta educación superior;
- VII. Los elevadores de edificios públicos y particulares destinados al uso del público en general; y,
- VIII. Cualquier otro establecimiento, distinto de los señalados en las fracciones anteriores, al que tenga acceso el público en general y no cuente con secciones de fumadores y de No Fumadores.

ARTÍCULO 36.- Se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 fracción II de la Ley Estatal, a los dueños, empleados o conductores, en el caso de infracción a lo dispuesto en el artículo 12 y sus fracciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 fracción II de la Ley Estatal a quien siendo propietario, administrador o responsable de una construcción o un espacio declarado cien por ciento libre de humo de tabaco o de lo señalado en los artículos 12 y 17 del presente Reglamento.

Al dueño, encargado o responsable del local cerrado, que interfiera o se oponga al desahogo de la inspección que se lleve a cabo en base al presente Reglamento, será sancionado hasta con treinta y seis horas de arresto.

ARTÍCULO 38.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de este Reglamento dos o más veces dentro de un período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata

anterior.

ARTÍCULO 39.- Se procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 233 y 234 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenamiento de aplicación supletoria a éste Reglamento.

ARTÍCULO 40.- El término de prescripción para la aplicación de las sanciones será de un año y empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

ARTÍCULO 41.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad del jornalero, obrero o trabajador podrá mostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad, con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que hace referencia el presente artículo, tendrán un periodo de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador, jornalero, obrero o trabajador no asalariado, ante el Coordinador de Salud Pública Municipal y pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso. Transcurrido este periodo, el pago de la multa se hará por el monto que se haya fijado conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Se entenderá por cuota el equivalente al salario mínimo general vigente en el área geográfica del Estado de Michoacán de Ocampo, según lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos correspondiente al momento de imponer la sanción.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 43.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades de la Coordinación de Salud Pública Municipal en términos del Reglamento, podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; y,
- II. Por edicto, cuando se desconozca su domicilio.

ARTÍCULO 44.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 45.- Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el local en que se practique la

misma.

ARTÍCULO 46.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS EN GENERAL

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos, resoluciones o actos de las autoridades municipales, derivados de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante el recurso de revisión que tiene como objeto, revocar o modificar los acuerdos, resoluciones o actos administrativos que se reclamen.

ARTÍCULO 48.- En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de las sanciones, procederá el recurso de revisión, aplicándose supletoriamente lo establecido en las disposiciones del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Municipal y en la página Web del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

TERCERO.- Una vez que entre en vigor el presente Reglamento, las construcciones señaladas en el artículo 12 del presente ordenamiento, contarán con 60 días naturales a fin de que efectúen las declaratorias de espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, e instalar los letreros y logotipos a que se hace referencia en este cuerpo normativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

QUINTO.- Remítase un ejemplar de éste Reglamento al Titular del Poder Ejecutivo y del Honorable Congreso del Estado, para su conocimiento y efectos legales.

Dado en sesión del Ayuntamiento Constitucional de Zamora, Michoacán, del día 20 de Mayo del año 2009 dos mil nueve.

C. José Alfonso Martínez Vázquez, Presidente Municipal.- C. María Guadalupe Zuno Pérez, Síndica Municipal.- Cuerpo de Regidores, C. María Eugenia Méndez Dávalos.- C. Blanca Morfín Guizar.- C. Juanita Noemí Ramírez Bravo.- C. Celia Villanueva González.- C. Manuel Ambríz Juárez.- C. Martín Barragán Andrade.- C. Ramón Estrada Villanueva.- C. Herlindo Magaña Álvarez.- C. Ricardo Oliveros Herrera.- C. José Villalpando Rocha Juan José Zuno Pérez.- Licenciado Juan Carlos Garibay Amezcua, Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL